



RESPUESTA A SOLICITUD N° AL003T0006232

ANT.: 1) Solicitud de Acceso a la Información N° AL003T0006232

2) Res. Ex. N° 1252 de 29-09-2021, de la Dirección del Trabajo, sobre delegación firma, solicitudes Ley N° 20.285

MAT.: Responde a solicitud de acceso a información pública

Santiago, 20-04-2022

**DE: JEFE DE UNIDAD DE FISCALÍA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

**A: [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]**

Mediante presentación indicada en antecedente 1) se ha recibido su solicitud de acceso a la información pública, misma que es del siguiente tenor:

"denuncia laboral de derecho fundamental, denuncia laboral 15, 16, 17 de febrero de 2022.

Subsanación: estimados esperando que se encuentren bien yo [REDACTED]

[REDACTED] de la empresa CRC LTDA con dirección en calle marGn vega N.28 barrio industrial calama Rut empleador 76.941.700-1 debo señalar que las denuncias se han efectuado vía online en febrero 2022 y al no tener respuesta del acta de cierre de la denuncia laboral y revisión en la inspección provincial del trabajo el loa calama ubicado en calle granaderos N.1417 yo [REDACTED] [REDACTED] en la inspección del trabajo calama la revisión de las denuncias laborales y acta de cierre de la denuncias laborales y revisión en lo cual acudo a la inspección del trabajo pidiendo la información la cual fue negada diciéndome que si quería la información tenía que hacerlo a través de un formulario de la ley de transparencia de acceso de información pública ley 20.285. SOLICITO mantener los plazos toda vez que el formulario no exige los datos solicitados" (sic).

Al respecto cabe informar que todas las solicitudes de acceso a la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, son tramitadas conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento contenido en Decreto Supremo N° 13 de 13.04.2009, cuerpos normativos que consagran el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información, en concordancia con lo prescrito en la Ley N° 19.268 sobre Protección de la Vida Privada.

Teniendo presente lo expuesto, se procedió a consultar los sistemas informáticos de este Servicio advirtiéndose que la comisión N° 0202/2022/158 está asociada a un procedimiento de fiscalización por vulneración de derechos fundamentales, en estado de “Informado” (no concluido), seguido por la Inspección Provincial del Trabajo del Loa-Calama.

Así entonces se precisa informar que el procedimiento de investigación por vulneración de derechos fundamentales debe ser tramitado conforme a lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, Orden de Servicio N° 2 de 29.03.2017 y Circular N° 28 de 03.04.2017.

La normativa indicada establece que este procedimiento se aplica a denuncias por vulneración de “Derechos Fundamentales”, suscitadas en la relación laboral y que afecten derechos de los trabajadores, entendiéndose por tales aquellos consagrados en el artículo 19° de la Constitución Política de la República.

De esta manera se faculta a la Dirección del Trabajo para que de oficio o por denuncia se investiguen hechos que pudieran limitar o restringir el pleno ejercicio de las referidas garantías sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial; se comprende también la investigación de represalias ejercidas en contra de los trabajadores, ya sean como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

La tramitación de este procedimiento finaliza con la emisión de conclusiones jurídicas referidas a si ante la situación investigada existen o no indicios de vulneración de derechos, informe que solo será comunicado a las partes involucradas (denunciante afectado y empleador), en la etapa de mediación, en caso de haberse advertido la existencia de los referidos indicios. Sin embargo, el informe y sus antecedentes y otras declaraciones no pueden ser entregados por tratarse de materias revestidas del carácter de secreto o reserva que regula el artículo 21 N° 1 y 2 de la ley N° 20.285.

Si la investigación concluye que los hechos no constituyen vulneración de derechos fundamentales el abogado responsable de la Fiscalía debe informar al denunciante mediante el envío de oficio ordinario al domicilio indicado al momento de efectuar la denuncia, indicándose resumidamente las razones por las que no fue posible constatar la vulneración denunciada.

Por su parte, la notificación al denunciado solo contempla informar que no existen indicios de vulneración de derechos y en ningún caso se podrá entregar la denuncia, el informe, las declaraciones contenidas en él, ni otros antecedentes, ya que su entrega constituiría una vulneración a los derechos de las y los trabajadores y de los declarantes.

En efecto, la divulgación de las investigaciones sobre esta materia afectaría derechos fundamentales de denunciantes y terceros declarantes, y además incidiría en la actividad fiscalizadora de la Dirección del Trabajo puesto que podría desmotivar a que futuros trabajadoras/es afectados soliciten la intervención de este Servicio, sentido que también ha sido compartido por el Consejo para la Transparencia en diversas decisiones en que se ha rechazado el amparo interpuesto en contra de este Servicio.

Por otra parte, cabe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, y que dado el carácter fiscalizador de éste, debe tener presente el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social. Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo. Título V sobre Prohibiciones, en su artículo 40 se señala expresamente: “Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones”. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo.

Lo anterior, configura las causales de reserva previstas para este procedimiento especial en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 21.285, lo que ha permitido a esta Dirección del Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, incorporar dicho criterio en el listado de los actos catalogados como Reservados, el cual puede ser revisado en el siguiente Banner Institucional.

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/pdtta/-/ta/AL003/AIP/ADCSR>

Sin perjuicio de lo señalado, se hace presente que contemplando la Ley N° 20.285 un “procedimiento especial” para requerir información de los entes públicos, el que indica causales de reserva, alternativamente existe un procedimiento general regulado en el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, que consagra el derecho de las personas titulares de la información a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copia de los documentos que rollan en el expediente y proceda su entrega.

Dicha alternativa ha sido ratificada por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de 28.10.2011, donde refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que “cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, solo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente

tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880".

Conforme lo anterior, esta Dirección del Trabajo se encuentra jurídicamente impedida –mediante esta Plataforma de la Ley de Transparencia– de informar del proceso por Vulneración de Derechos Fundamentales, debiendo en consecuencia, concurrir **si es titular** de derechos a la Inspección del Trabajo que investigó el caso y solicitar personalmente o por mandatario, solo los antecedentes respecto de los cuales proceda su entrega, **siempre al amparo de la Ley N° 19.880 y de las instrucciones vigentes, en forma presencial.**

Ahora bien, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos N° 10, 15, 17, 23 y 21 N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Transparencia y Acceso a Información Pública y Ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, reiterando en este acto el procedimiento a seguir en caso de ser titular en virtud de la Ley N° 19.880.

Por orden del Director del Trabajo.

Saluda a Ud.



CARLOS AGUILAR BRIONES
ABOGADO
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

PRC

Distribución:

- Destinatario
- Unidad de Fiscalía, Departamento Jurídico y Fiscalía